

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 DE OCTUBRE /2023

Solicita el amparado por pobre Alberto Tangarife Cardona, se le designe un apoderado de oficio para adelantar proceso verbal en contra de la Alcaldía de Manizales.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 17001-4003-003- **2023-00664-00**

El señor ALBERTO TANGARIFE CARDONA, solicita en escrito que antecede se le designe un apoderado de oficio, argumentando no contar con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un profesional del derecho e instaurar trámite en contra de la ALCALDÍA DE MANIZALES.

Se procede mediante este auto a resolver lo pertinente previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha manifestado que el amparo de pobreza debe formularse ante el funcionario que este conociendo del proceso (en caso que ya exista un proceso en curso) o ante el juez que eventualmente esté llamado a conocer del proceso para el cual fue solicitado el amparo.

Sobre este último aspecto indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...Vladimir Torres Roa solicita que se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado que lo represente en la Corte, para así “poder cumplir lo que amablemente me piden en el numeral 3, literal b, que dice ‘cualquier actuación que se pretenda adelantar ante la Corporación debo hacerla por intermedio del apoderado debidamente constituido’ (...)”.

Manifiesta para el efecto estar en dificultades económicas, pues, “mis ingresos son menores a lo que recibo”, motivo por el cual “tuve que suspender la continuación del proceso Civil en especial el Penal que llevaba mi apoderado (...), el cual me dijo que no podía continuar ya que no tenía con qué responderle económicamente, para los gastos y demás para ir a Miraflores (Boyacá)”.

1.- *Al respecto se responde de la siguiente manera:*

a.-) *De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil “[s]e concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*

Lo que complementa el 161 ibídem, según el cual “[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

*De las anteriores normas se concluye que para su procedencia debe existir un trámite pendiente de solución o la expectativa de comenzar uno, que debe estar claramente determinado por quien ruega tal beneficio; **además, que lo debe formular ante el funcionario de conocimiento o el competente para asumir el litigio en ciernes.**¹(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo que viene de indicarse, se advierte claramente que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud extra procesal, pues el proceso que pretende promover el peticionario es de competencia de los Jueces de Admisnitrativos ya que el accionado sería la Alcaldía de Manizales, siendo por consiguiente dicho funcionario el competente para conocer de la solicitud que ahora concita la atención del despacho. Lo anterior teniendo en cuenta lo regulado en el canon 306 del CPACA y el artículo 104 de esa Codificación.

En este orden ideas, el juzgado habrá de rechazar de plano la solicitud extra proceso por carecer de competencia para conocer de ella, y ordenará el envío de la misma a los Juzgados Administrativos de Caldas, como asunto de su competencia y para que conozca de la misma. En consecuencia, se cancelará su radicación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de fecha 6 de mayo de 2013, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, expediente radicado 110010203000201300637-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por ALBERTO TANGARIFE CARDONA, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial con el fin de que sea repartida entre los **Juzgados Administrativos de la ciudad**, por tratarse de un asunto de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este proceso en los libros radicadores y en el sistema del despacho.

NOTIFIQUESE



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 160 Del 10/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47021d22e721eca5097e46059e5d8fcec5086023ec5fbe00bdb9df07e15f1**

Documento generado en 09/10/2023 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>